

LEY E Nº 282

CAPITULO I Del Poder de Policía

Artículo 1º - Es obligatoria en todo el territorio de la Provincia la prevención y defensa de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias, sean éstas exóticas, enzoóticas, o epizooticas, en cuanto ellas pudieren afectar las especies explotables y la economía de las fuentes de producción ganadera.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo establecerá la nomenclatura de las enfermedades a que se refiere el artículo 1º y fijará las zonas de infectación, de interdicción o indemes.

Artículo 3º - El Poder Ejecutivo determinará y mantendrá actualizadas las medidas del orden de Policía Sanitaria Animal, que para enfermedad enumerada o a enumerarse, según cuanto prescribe el artículo 2º, resuman los conocimientos de la hora de las ciencias biológicas. Las medidas de Policía Sanitaria Animal serán aplicables además a las especies susceptibles de contraer, transmitir o difundir enfermedades lesivas a la sanidad del ganado mayor y/o menor. También serán aplicables a otros animales menores, de granja y a las especies silvestres en cautividad.

Artículo 4º - Todo propietario, usufructuario, depositario, transportista, consignatario o persona que de cualquier manera tuviere a su cargo el cuidado, asistencia, explotación o tenencia de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas o sospechosas de padecerlas, o que murieren por las mismas causas estará obligado a denunciar el caso de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 5º - Sin perjuicio de la denuncia obligatoria que previene el artículo 4º, el denunciante o el responsable a cargo del animal deberá adoptar las medidas de aislamiento y profilaxis desde el momento en que se manifestaren los primeros síntomas. El cadáver o despojo de animal cuya muerte fuere causada o sospechare provocada por enfermedades infecto-contagiosas, será igualmente objeto de las medidas inmediatas de aislamiento, profilaxis o destrucción.

Artículo 6º - La autoridad competente, previa comprobación de la denuncia, o de oficio, verificará el cumplimiento de las medidas preventivas que los artículos 4º y 5º prescriben, ordenará los recaudos sanitarios correspondientes, tales como vacunación, baños, tratamientos, etc. y dispondrá conforme a las circunstancias de cada caso, el aislamiento de los animales, secuestro, interdicción de tránsito, clausura de campo, cordón sanitario, desinfección o destrucción de los semovientes e instalaciones y demás cosas en la medida de lo necesario, conforme con los procedimientos que las reglamentaciones determinarán.

Si el responsable no cumplimentare las medidas sanitarias, éstas serán ejecutadas por la autoridad a costa del mismo, en cuyo caso los gastos que demandaren, documentados y conformados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contabilidad, tendrán fuerza de título ejecutivo.

Artículo 7º - Quedarán sometidos a la inspección de la autoridad de Policía Sanitaria Animal y a las medidas de seguridad, comodidad, higiene y profilaxis que ésta ordenare de conformidad con los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo, los siguientes sitios, y las personas y cosas que en ellos hallaren:

- a) Los campos destinados a la cría, invernada, granja y cualquier otro tipo de explotación intensiva pecuaria;

- b) Los lugares de tránsito, tales como: puentes, vados, balsas, etc.;
- c) Los lugares de concentración de animales, tales como: bañaderos, corrales, mercados, remates, ferias, exposiciones, tabladas, mataderos, puntos de embarque, etc.;
- d) Los establecimientos de manipulación o de elaboración de productos o subproductos tales como: saladeros, frigoríficos, graserías, lavaderos, barracas, peladeros, queserías, cremerías, plantas de pasteurización y todo otro sitio donde se traten, elaboren o industrialicen productos lácteos u otros de origen animal;
- e) Los medios de transporte terrestres, acuáticos o aéreos y sus instalaciones o estructuras auxiliares;
- f) Todo otro ámbito que la reglamentación determinare. Los propietarios, usufructuarios u ocupantes por cualquier título, gerentes, concesionarios, empresarios u otros titulares que tuvieren a su cargo la explotación de los campos, de los lugares, de las instalaciones, de los establecimientos de los transportes enunciados, serán directamente responsables de la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias que previene la presente Ley.

Artículo 8º - La introducción a la Provincia de animales, sus cadáveres, despojos, productos y estiércol, solamente procederá con el correspondiente certificado de sanidad expedido por autoridad competente.

Cuando se tratara de forrajes, plantas, semillas, abonos o de cualquier material de contacto procedente de zonas de otras provincias o estados extranjeros declarados infectados o sospechados, solamente podrán ingresar a la Provincia con el correspondiente certificado de sanidad expedido por autoridad competente.

En caso que en el término de treinta (30) días los pedidos de certificados no hubieren sido expedidos, las solicitudes se considerarán autorizadas "de hecho".

Artículo 9º - Los certificados previstos en el artículo precedente, tendrán el valor de presunción de sanidad mientras no se comprobare lo contrario, en cuyo caso la materia objeto de la certificación será pasible de la interdicción de entrada, y cuando ésta se hubiere consumado, la materia quedará sujeta a las prescripciones de Policía Sanitaria Animal de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo podrá instalar campos de experimentación, lazaretos y resguardos sanitarios fijos y móviles, en los lugares más convenientes, dotándolos de los equipos y servicios técnicos correspondientes.

Artículo 11 - Solamente procederá el tránsito de animales dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia, cuando estuviere amparado con la correspondiente documentación, vinculada con la Libreta de Sanidad Animal y que acredite el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos consecuentes. Cuando los animales se enviaren fuera de la Provincia, será requisito indispensable, el certificado sanitario expedido por autoridad competente contemplando además las exigencias sanitarias de los lugares de tránsito y de destino.

Artículo 12 - Quedará prohibido, dentro del territorio de la Provincia el tránsito hacia las zonas indemnes, de animales, sus cadáveres, despojos o productos, estiércol, forrajes, semillas, plantas, abonos y cualquier material de contacto, procedentes de zonas declaradas infectadas o interdictas, si no fuere acompañado del certificado sanitario especial para el caso.

Artículo 13 - Todos los específicos zoterápicos y productos veterinarios preconizados para la prevención, diagnóstico y/o tratamientos de las enfermedades de los animales, que se expendieren en el territorio de la Provincia, quedarán sujetos al

control, aprobación e inscripción oficial, del producto y comercio, en la forma que determinare la reglamentación.

CAPITULO II

De la Libreta de Sanidad Animal

Artículo 14 - Todo ganadero estará obligado a llevar la Libreta de Sanidad Animal actualizada, que acredite todas las informaciones que se requieran en la Reglamentación respectiva vinculadas al ganado y en forma general, a las instalaciones.

La Libreta de Sanidad Animal tendrá una sección especial que acredite: la observancia de las normas de policía; el cumplimiento de los preceptos de higiene y profilaxis, tales como baños, vacunaciones, tratamientos y sus correspondientes inspecciones; las medidas preventivas y sanciones; las interdicciones, clausuras, mortandades y todo otro dato de interés necesario.

La Libreta de Sanidad Animal será un instrumento público, nominal, permanente e intransferible y tendrá valor de prueba si se hallare foliada y sin enmiendas, raspaduras, ni interlineada, siempre que concordare con los asientos de los libros previstos en el Código Rural y se encontrare al día con la última inspección sanitaria, fechada, sellada y firmada y con la reposición correspondiente de la tasa retributiva respectiva.

Artículo 15 - Las instituciones bancarias oficiales o privadas, con asiento en esta Provincia, no darán curso a ninguna gestión de crédito a favor de la ganadería, sin exigir al interesado la presentación de la Libreta de Sanidad Animal, llevada de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 16º - Fijase el valor de la Libreta de Sanidad Animal en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional (m\$N 150.), este documento deberá ser renovado cada tres (3) años.

CAPITULO III

De las tasas

Artículo 17 - Fijase en cien pesos moneda nacional (m\$N 100.-) la tasa retributiva básica del servicio de inspección sanitaria respectivo, más un adicional por cada animal del establecimiento según la especie, conforme al siguiente detalle:

- a) Animales de granja: de \$ 0,10 a 0,30;
- b) Animales menores: de \$ 0,20 a 0,60;
- c) Animales mayores: de \$ 1. a 3..

La reglamentación fijará dentro de los valores precedentes las escalas para la primera infracción y los casos de reincidencia, teniendo en cuenta la responsabilidad del propietario en ambos casos.

Artículo 18 - La tasa del servicio será abonada únicamente en los casos en que la inspección determine, el deficiente estado sanitario de los animales.

Artículo 19 - La tasa de inspección y el adicional correspondiente será abonado cualquiera sea la forma de inspección, de oficio o a pedido del interesado.

Artículo 20 - En caso de ser necesario mantener las inspecciones se cobrará el máximo de adicional, en cada oportunidad, hasta tanto se notare la recuperación

sanitaria en cuya ocasión recién se cobrará el adicional mínimo, hasta el momento que el establecimiento recupere su completo estado de saneamiento.

Artículo 21 - Las tasas de inspección no eximirán de la aplicación de las multas a que hace referencia el Capítulo V.

Artículo 22 - La liquidación de las tasas, realizada por el inspector oficial en el formulario correspondiente, y registrada en la Libreta de Sanidad Animal, tendrá fuerza de título ejecutivo si no se abonare dentro de los noventa (90) días de la fecha de registración.

Artículo 23 - Fijase en la suma de veinte centavos a un peso moneda nacional (m\$n. 0,20 a 1.-), por animal, de pie, la tasa retributiva el servicio de inspección para el otorgamiento de los certificados sanitarios previstos en los artículos 11 y 12.

Artículo 24 - Fíjase en la suma de *cincuenta a doscientos pesos moneda nacional (m\$n 50 a 200), la tasa retributiva del servicio de inspección para el otorgamiento de los certificados de desinfección de las unidades de transporte de ganado, sus cadáveres, despojos o productos a que hace referencia el artículo 12.

Artículo 25 - Fíjase en la suma de veinte centavos a un peso moneda nacional (m\$n 0,20 a 1.), por fardo, bulto, etc., en la forma que la reglamentación determinará, la tasa retributiva del servicio de inspección para el otorgamiento de los certificados de sanidad que previene el artículo 12, con excepción de los animales en pie.

Artículo 26 - Las tasas que se determinan en el Capítulo III podrán ser modificadas anualmente por el Poder Ejecutivo quién al efecto tendrá en cuenta el promedio de precios de la lana que se considere para la fijación del canon móvil de arrendamiento, aprobado por Decreto N° 1.310/60 y ratificado por Ley N° 18, para el año 1961, como base: 100.

Quando el Poder Ejecutivo lo estimare oportuno podrá modificar las tasas hasta el tope máximo que resultare del traslado del número índice, al año de aplicación. Las tasas no podrán ser inferiores a las establecidas en el presente Capítulo.

CAPITULO IV **De las indemnizaciones**

Artículo 27 - Los propietarios de los semovientes, de las cosas, muebles o de las construcciones e instalaciones que se destruyeren en cumplimiento de la atribución de policía sanitaria animal que esta Ley establece, tendrán derecho a reclamar indemnización por el valor de tales bienes, cuya estimación deberá referirse al tiempo en que la medida se ejecutare y con deducción de la parte aprovechable.

El valor de los bienes destruidos será estimado por una Comisión integrada por el propietario o su representante, y un agente administrativo elegido y autorizado por la autoridad competente en la forma que determinare la reglamentación, asignando al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la respectiva circunscripción la facultad de resolver sumariamente las disidencias producidas en el justiprecio.

Artículo 28 - La reclamación de la indemnización podrá presentarse, a opción del interesado, ante la autoridad administrativa competente, ante el Juez de Paz más próximo o ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del accionante, por telegrama colacionado o por escrito.

Artículo 29 - No procederá la indemnización:

- a) Por caducidad de la acción si en el plazo de tres (3) meses de ejecutada la destrucción no se hubiere presentado el correspondiente reclamo;
- b) Si la enfermedad de que estuviere atacado el animal destruido fuere necesariamente mortal;
- c) Si se hubiere ordenado la destrucción del animal antes de transcurridos tres (3) meses contados desde su salida del lazareto cuarentenario, por haber sido internado por provenir de otra Provincia o estado extranjero;
- d) Cuando el propietario de los bienes cuya destrucción ordenare, hubiere transgredido las prescripciones de la presente Ley y sus reglamentaciones consecutivas.

CAPITULO V

De las penas y del destino de las Recaudaciones

Artículo 30 - Las personas obligadas al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 5º, 8º, 11, 12, 13 y 14 de la presente Ley y en los artículos que reglamentan su ejercicio, serán penadas con multa que oscilarán entre seis (6) y dos mil (2.000) veces el valor orientativo fijado.

A tal efecto se establece como valor orientativo el precio de cotización por kilogramo vivo de novillo regular hasta 420 Kg. registrado el día de constatación de la infracción o su inmediato anterior, de acuerdo con la información brindada por la Junta Nacional de Carnes en el Boletín Semanal u Organismo que lo reemplace.

En efecto de pago voluntario su cobro se perseguirá por vía de apremio constituyendo título suficiente la constancia de multa expedida por la autoridad de aplicación.

Artículo 31 - Procederá el comiso de los específicos y zoterápicos y productos veterinarios que no se hallaren controlados, aprobados e inscriptos en el registro oficial que previene el artículo 13 de la presente Ley, sin perjuicio de la pena de multa que correspondiere a quienes los vendieren o difundieren por cualquier medio sin estar debidamente autorizados para ello.

Artículo 32 - No menos del cincuenta por ciento (50%) de las recaudaciones que se obtuvieran por la aplicación de la presente Ley se destinarán a la instalación, equipamiento y sostenimiento del servicio.

CAPITULO VI

Del procedimiento

Artículo 33 - El acta de comprobación de la infracción, contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de la comprobación de la infracción;
- b) Nombre, edad, domicilio, profesión y demás datos de identificación del imputado;
- c) Naturaleza y circunstancia de los hechos;
- d) Las órdenes impartidas con fines profilácticos, tales como clausuras, destrucciones, tratamientos, vacunaciones, aislamientos, etc., los objetos sobre los que recayeren y el plazo para cumplirlas;
- e) El inventario detallado de los animales, sus despojos o productos, materiales de contacto, vehículos etc., que fueren secuestrados;
- f) Nombre, edad, domicilio, profesión y demás datos de identificación del o los testigos si los hubiere;
- g) Constancias de haberse entregado al imputado copia del acta, notificándole la falta que se le atribuyere, poniendo en su conocimiento que en el plazo

perentorio de cinco (5) días hábiles podrá probar y alegar lo que hiciere a su derecho;

- h) Nombre, cargo y firma del funcionario actuante;
- i) Firma del imputado; en caso de negativa o imposibilidad de éste, el acta será firmada por un testigo hábil, si lo hubiere.

Artículo 34 - El acta sustanciada en el momento y lugar de comprobación del hecho, con los requisitos que previenen los incisos a), b), c), e) y h) del artículo 33, labrada por autoridad competente, gozará de presunción de legitimidad y buena fe.

Artículo 35 - Si el presunto infractor no pudiere, no supiere o se negare a firmar y no existiere testigo, el funcionario actuante hará cumplimentar la notificación que previene el inciso g) del artículo 33 mediante cédula policial.

Artículo 36 - Si las circunstancias lo aconsejaren y el funcionario actuante así lo estimare, el presunto infractor podrá quedar constituido en depositario de las cosas secuestradas, con la responsabilidad que previene el Código Pena. Bajo pena de nulidad se labrará acta firmada, por el agente y el depositario o un testigo.

Artículo 37 - El funcionario-jefe del organismo competente dictará disposición motivada condenatoria o absolutoria; la misma ordenará la devolución de las cosas objeto del secuestro o la conversión de éste en comiso, cuando se tratase de específicos zooterápicos o productos veterinarios no autorizados.

Artículo 38 - Transcurridos ciento ochenta (180) días corridos, computados desde la fecha del acta de comprobación de la infracción, prescribirá la acción pública si sobre la misma no hubiere recaído sentencia administrativa notificada con arreglo a derecho.

Artículo 39 - Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción, el infractor podrá apelar con efecto devolutivo y en relación ante el Juez en lo Criminal y Correccional de su domicilio, pudiendo interponer el recurso ante la misma autoridad administrativa.

Artículo 40 - Fenecido el término que prescribe al artículo anterior, quedará firme la resolución que hubiere impuesto la multa. Si dentro de los tres (3) días posteriores a esa fecha el obligado no la abonare voluntariamente se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 30, último párrafo.

CAPITULO VII

De la autoridad de aplicación

Artículo 41 - El organismo competente del Ministerio del ramo será la autoridad de aplicación de la presente Ley y tendrá la atribución del poder de policía sanitaria animal y la función de Juez de Faltas en la materia, con apelación ante el Juez en lo Criminal y Correccional de Primera Instancia.

Artículo 42 - El personal del servicio de sanidad animal quedará investido del poder de policía informativo preventivo y represivo a fin de hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos y para promover las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones en la materia. Para el cumplimiento de sus deberes tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Identificar las personas y las cosas, sustanciar el acta preventiva o de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación;

- b) Ordenar sobre el terreno cuando la urgencia de la determinación lo exigiere, y en acta circunstanciada medidas indispensables de profilaxis tales como: Clausuras de campos, interdicción de tránsito, aislamiento o internación de animales, destrucción de ganado, cosas e instalaciones o su secuestro; vacunaciones, tratamientos, recaudos de higiene, etc., cuando el caso estuviere encuadrado en los reglamentos que previene el artículo 2º;
- c) Inspeccionar los lugares, establecimientos, instalaciones, transportes y campos previstos en el artículo 7º, salvo que se tratare de vivienda o morada en cuyo caso será necesaria orden de allanamiento expedida por el Juez competente a requerimiento fundado del funcionario jefe del Servicio de Sanidad Animal;
- d) Requerir informaciones y levantar encuestas a efectos de proveer al Registro General de Estadística Sanitaria Animal;
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y la colaboración de la Policía de la Provincia toda vez que fuere necesario.

Artículo 43 - Cuando las necesidades del servicio así lo exigieran el Poder Ejecutivo o el Ministerio del ramo en su caso, requerirá la incorporación al mismo del personal de otras dependencias en la medida que ello no lesionara la normalidad de sus respectivas funciones.

Artículo 44 - Las autoridades municipales, por medio de sus organismos competentes, deberán contribuir dentro de su jurisdicción en el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos con cuyo objeto éstos determinarán la acción coordinada a desarrollar.

Artículo 45 - La aplicación de la presente Ley y sus reglamentos deberá realizarse observando la coexistencia armónica con la Ley Nacional de Policía Sanitaria de los Animales, en cuanto ésta significare el ejercicio de atribuciones exclusivamente reservadas al Gobierno Nacional, o bien de facultades concurrentes. Con tal fin, el organismo provincial competente prestará la cooperación requerida y propondrá la celebración de convenios que permitan una acción coordinada y conjunta.